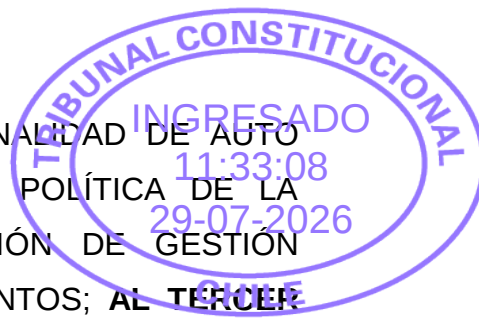


0000001

UNO

**EN LO PRINCIPAL:** REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE AUTO ACORDADO (ARTÍCULO 93 N° 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA); **AL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DE GESTIÓN PENDIENTE; **AL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **AL TERCER OTROSÍ:** TÉNGASE PRESENTE.



**EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[REDACTED], abogado, por derecho propio, domiciliado para estos efectos en [REDACTED], en mi calidad de parte afectada en la gestión judicial pendiente que se individualizará, a este Excelentísimo Tribunal, con el debido respeto, digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 2 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 52 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (Párrafo 2°, “Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados”), vengo en interponer Requerimiento de Inconstitucionalidad respecto del Acta N° 108-2020 de la Excelentísima Corte Suprema, publicada en el Diario Oficial el 16 de septiembre de 2020, titulada “Auto Acordado sobre Procedimiento para investigar la Responsabilidad Disciplinaria de los Integrantes del Poder Judicial”, específicamente respecto de su Título III (“Procedimiento”, artículos 10 a 37), y, dentro de él, de forma subsidiaria y en especial, de sus artículos 23, 31 y 37, por cuanto la aplicación de dichas disposiciones —y las omisiones normativas del referido Título III— en la gestión pendiente que actualmente se ventila ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago infringe de manera directa las garantías constitucionales del debido proceso, la reserva de ley orgánica, el principio de legalidad y tipicidad, y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 6, 7, 19 N° 3, 77 y 82 de la Carta Fundamental.



## I. LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

La gestión pendiente que sirve de base a este requerimiento es el recurso de apelación subsidiario y el incidente de nulidad de todo lo actuado interpuestos por esta parte en contra de la sentencia definitiva de fecha 23 de diciembre de 2025, dictada por la jueza titular del 28º Juzgado Civil de Santiago, [REDACTED] Natalia Veloso Burgos, en el sumario administrativo Causa Rol A-2-2025, caratulado “[REDACTED]”, mediante la cual se declaró la responsabilidad funcionaria de este requirente por una conducta calificada de acoso o maltrato laboral horizontal, imponiéndosele la sanción prevista en el artículo 532 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales (amonestación privada) y, además, la medida de teletrabajo permanente.

Dicho recurso se encuentra actualmente bajo el conocimiento y resolución del Tribunal Pleno de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, registrándose bajo el ingreso Rol Pleno y Otros Administrativo N° 1795-2025, como consta en certificado de fecha 17 de julio de 2026.

Cabe hacer presente que la propia sentencia de 23 de diciembre de 2025 contenía, ya en su origen, una discordancia entre su fundamentación y su parte resolutive: mientras el considerando vigésimo segundo razonó expresamente que correspondía “aplicar la sanción contenida en el artículo 532 N° 2 de censura por escrito”, el numeral segundo de la parte resolutive impuso la sanción de amonestación privada del artículo 532 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales. Sobre esa base, el 15 de mayo de 2026 el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago dictó una resolución mediante la cual, invocando “una mejor resolución del asunto sometido a la decisión de este Tribunal Pleno”, requirió a la jueza titular del 28º Juzgado Civil que “rectificara o aclarara” la sentencia ya notificada, “en atención a lo expuesto en el considerando vigésimo segundo en relación a la parte resolutive de la resolución en alza”. En cumplimiento de ese requerimiento, el 19 de mayo de 2026 la magistrada dictó una resolución —tramitada bajo la nomenclatura de “mero trámite”— en la que, invocando “un error en su transcripción”, sustituyó la sanción impuesta en el resolutive por la de censura por escrito (artículo 532 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales), agravando así, en plena tramitación del único recurso de apelación deducido —precisamente el de

este requirente— la situación procesal que dicho recurso pretendía revertir. Ese episodio configura el escenario de afectación real que motiva este requerimiento.

## II. PRECEPTOS DEL AUTO ACORDADO IMPUGNADOS

Se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las siguientes disposiciones del Acta N° 108-2020 de la Corte Suprema:

- El Título III completo (“Procedimiento”, artículos 10 a 37): por estructurar un régimen procesal punitivo e investigativo completo al margen de la ley, que no contempla mecanismo, plazo ni contradictorio alguno para la aclaración o rectificación de una sentencia definitiva ya notificada mientras se encuentra pendiente el único recurso de apelación deducido en su contra, vacío normativo que en la gestión pendiente permitió que la sentencia fuera modificada en perjuicio del único apelante sin que éste fuera oído.
- Artículo 23, letra d): que exige que la formulación de cargos contenga “la enunciación de la normativa aplicable”, exigencia que en la gestión pendiente fue invocada por este requirente para objetar la falta de un tipo estatutario legal preciso para el “maltrato laboral horizontal” que se le imputó, cuestión resuelta por la sentenciadora recurriendo a la definición de acoso laboral del artículo 2 del Código del Trabajo en relación con instrumentos administrativos internos del Poder Judicial (Política de Clima Laboral y Acta 160-2024), evidenciando que es la propia arquitectura procesal del Título III —y no una ley en sentido estricto— la que determina cómo se satisface la exigencia de tipicidad en sede disciplinaria judicial.
- Artículo 31: que regula el recurso de apelación y reposición contra la sentencia definitiva, y que, aun conteniendo en su texto la garantía de que “si sólo recurre la persona investigada, no se podrá disponer una decisión que le resulte más gravosa”, no prevé ningún resguardo frente a la posibilidad de que dicha garantía sea eludida mediante una “aclaración” o “rectificación” de la sentencia recurrida, ordenada de oficio por el tribunal superior mientras la apelación se tramita.
- Artículo 37: que de forma autónoma establece que “podrá incurrir en falta disciplinaria y puede dar mérito para iniciar una investigación, la persona funcionaria que haya

denunciado una presunta infracción, cuya falsedad se comprueba en forma evidente y manifiesta”, creando un tipo infraccional sin base legal alguna, cuya sola vigencia dentro del mismo cuerpo normativo que rige la gestión pendiente de este requirente ilustra la naturaleza cuasi legislativa que la Corte Suprema se ha arrogado por la vía de un Auto Acordado.

### **III. CONFLICTO CONSTITUCIONAL: NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA VULNERADAS**

#### **1. Infracción a la Reserva de Ley Orgánica Constitucional y Organización de Tribunales (Artículos 7, 77 y 82 de la Constitución Política de la República)**

El artículo 77 de la Constitución encomienda en forma exclusiva y excluyente a una Ley Orgánica Constitucional la regulación de la organización, atribuciones y el régimen de responsabilidad y disciplina de los integrantes del Poder Judicial. La Corte Suprema posee facultades directivas, correccionales y económicas en virtud del artículo 82 de la Constitución Política de la República, pero estas facultades constituyen herramientas de administración interna y superintendencia, y de ningún modo una habilitación para erigirse en un legislador extraordinario.

Al dictar el Título III del Acta N° 108-2020, la Corte Suprema codificó un procedimiento administrativo-sancionatorio completo, fijando plazos de prescripción (artículos 6 y 7), términos probatorios fatales (artículo 24), reglas sobre formulación de cargos y tipicidad (artículo 23) y un régimen de recursos (artículo 31), sin someter jamás ese cuerpo normativo al control del Congreso Nacional. La consecuencia práctica de ese déficit de origen quedó de manifiesto en la propia gestión pendiente: el Título III no regula —porque un cuerpo normativo nacido de la potestad reglamentaria de la propia Corte Suprema, y no de la ley, carece de las garantías de completitud exigibles a un estatuto sancionatorio— qué ocurre cuando el tribunal superior, conociendo de una apelación pendiente, requiere de oficio al tribunal a quo que “rectifique” o “aclare” su propia sentencia ya notificada. Ante esa ausencia de regulación, la corrección terminó operando, sin ningún control, en la única dirección desfavorable posible para el único apelante. Esa laguna no es un defecto menor y aislado: es la manifestación concreta de

que un cuerpo normativo dictado al margen de la ley carece de las amarras de control democrático necesarias para regular íntegramente un procedimiento sancionatorio, vulnerando el principio de juridicidad de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

## **2. Vulneración al Derecho de un Proceso Justo y Racional (Artículo 19 N° 3, Inciso 6° de la Constitución Política de la República)**

La Carta Fundamental establece que corresponderá siempre al legislador establecer las garantías de un procedimiento y una investigación justos y racionales. Esa reserva no es casual: prohíbe que el diseño del proceso sancionatorio sea entregado a la potestad reglamentaria del propio órgano que ejecuta la sanción.

En la gestión pendiente, la fragilidad de un procedimiento regulado por Auto Acordado quedó de manifiesto con la resolución del Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de mayo de 2026 (Rol Pleno y Otros Adm. N° 1795-2025). El propio artículo 31 del Acta N° 108-2020 contiene, en su parte final, una auténtica cláusula de prohibición de la reformatio in peius: si sólo recurre la persona investigada, no podrá disponerse una decisión que le resulte más gravosa. Es un hecho que la sentencia de 23 de diciembre de 2025 contenía una discordancia entre su considerando vigésimo segundo —que razonaba en favor de la sanción de censura por escrito, artículo 532 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales— y su parte resolutive, que impuso la sanción de amonestación privada, artículo 532 N° 1 del mismo Código. Esa discordancia, sin embargo, no fue resuelta conforme a un procedimiento previsto por el Título III del Acta —que guarda absoluto silencio sobre la aclaración o rectificación de sentencias definitivas ya notificadas— sino mediante un oficio del tribunal superior que, invocando genéricamente una “mejor resolución del asunto”, instruyó a la jueza a quo modificar su propia sentencia mientras el recurso de apelación del único investigado se encontraba pendiente, sin notificación previa a las partes, sin plazo para observaciones y sin posibilidad de contradictorio. El resultado, notificado el 19 de mayo de 2026 como “mero trámite”, fue la sustitución de la sanción originalmente impuesta por otra de mayor entidad, en el único sentido que podía perjudicar al único apelante.

Se trata, en los hechos, de una reformatio in peius operada por una vía —la aclaración o rectificación de oficio, ordenada por el tribunal superior durante la pendencia del recurso— que el propio Título III del Acta 108-2020 no contempla, regula ni somete a control alguno. La garantía que el artículo 31 dice ofrecer al único apelante quedó así completamente desprovista de eficacia práctica, precisamente en el único caso en que debía operar. Un procedimiento diseñado por vía de Auto Acordado, y no por ley, carece de las amarras de control democrático necesarias para prever y sancionar esta clase de vías de hecho formales, revelando que el vicio no es meramente aplicativo sino de diseño: la ausencia de regulación sobre aclaraciones y rectificaciones en sede disciplinaria judicial es una laguna estructural de un cuerpo normativo que nunca pasó por el control legislativo que la Constitución exige para esta materia.

### **3. Infracción a los Principios de Legalidad y Tipicidad Sancionatoria (Artículo 19 N° 3, Incisos 8° y 9° de la Constitución Política de la República)**

El requerimiento de las garantías del debido proceso se aplica con igual intensidad al derecho administrativo sancionador. No puede haber sanción ni infracción sin una ley previa que la describa, ni un procedimiento sancionatorio íntegramente diseñado por quien ejecuta la sanción.

El artículo 37 del Acta N° 108-2020 es el ejemplo más evidente de esta infracción: la Corte Suprema creó, mediante un acto administrativo, un tipo infraccional autónomo —la sanción por denuncia infundada— sin base legal alguna, aplicable como “norma común a todo procedimiento disciplinario”, incluido el que rige la gestión pendiente de este requirente.

Asimismo, y aun cuando la sentenciadora ancló la definición sustantiva de “maltrato laboral” en el artículo 2 del Código del Trabajo —una norma de rango legal—, lo hizo integrando esa definición con instrumentos puramente administrativos e internos del Poder Judicial, como la “Política de Clima Laboral para el adecuado funcionamiento de los tribunales del país” y el Acta 160-2024, ninguno de los cuales ha sido sometido a control legislativo. El artículo 23 letra d) del Acta 108-2020, que exige la enunciación de la normativa aplicable en la formulación de cargos, no impone ni puede imponer que

dicha normativa sea de rango legal, de modo que la propia arquitectura del Título III permite —y en este caso permitió— que un procedimiento disciplinario con consecuencias funcionarias graves se sustente en una combinación de ley y de normativa administrativa interna, sin que exista control democrático sobre esta última. El Auto Acordado permite así que el Poder Judicial defina de forma interna, a través de sus propios comités y políticas, el contenido concreto de las infracciones que luego aplica, sanciona y agrava, destruyendo la separación de funciones básicas del Estado de Derecho.

#### **4. La ausencia de estándares probatorios exigibles por ley como manifestación de la irracionalidad estructural del Acta N° 108-2020.**

Un proceso "racional y justo" (Art. 19 N° 3 de la Constitución Política de la República) exige que el órgano resolutor se someta a reglas mínimas de suficiencia probatoria, fijadas con la estabilidad y el control democrático propios de una ley. El Título III del Acta N° 108-2020 no contempla ninguna. A diferencia de un estatuto sancionatorio de rango legal —que normalmente fija estándares de prueba, reglas de valoración o al menos parámetros de motivación reforzada cuando existe prueba directa en sentido contrario a la imputación—, el Acta guarda silencio absoluto sobre la materia, dejando la ponderación probatoria enteramente librada al criterio de quien instruye y falla.

Esa laguna no es abstracta: en la gestión pendiente, durante la absolución de posiciones el denunciante [REDACTED] declaró bajo juramento que en ningún momento existieron las expresiones que se calificaron como maltrato. Pese a esa declaración, la sentencia de 23 de diciembre de 2025 tuvo por acreditados los hechos denunciados. Sea cual sea la valoración que de esa contradicción quepa hacer en sede de apelación —cuestión ajena a la competencia de este Excelentísimo Tribunal—, lo relevante para este requerimiento es que el Título III del Acta N° 108-2020 no exige, ni permite exigir, ningún estándar mínimo de coherencia entre la prueba rendida y lo resuelto, precisamente porque no es una ley la que lo regula, sino un cuerpo normativo nacido de la potestad reglamentaria del propio órgano que aplica la sanción.

Esta carencia expone la naturaleza del vicio: un régimen disciplinario sometido a reserva de ley orgánica constitucional, como manda el artículo 77 de la Carta Fundamental, contendría los contrapesos técnicos de todo estatuto sancionatorio — incluidos los relativos a suficiencia y contradicción de la prueba—. Al quedar entregado a un Auto Acordado, el procedimiento carece de esas amarras, y esa carencia estructural es la que permite, en cualquier caso similar al de autos, que la "verdad administrativa" se aparte de la prueba rendida sin que exista ningún mecanismo normativo, ajeno al criterio del propio órgano sancionador, que lo impida.

**5. La ausencia de vías de control externo frente al ejercicio de la potestad disciplinaria: el Acta N° 160-2024 como muro de inadmisibilidad.**

La aplicación conjunta del Acta N° 108-2020 y su complemento, el Acta N° 160-2024, revela un segundo déficit estructural: mientras el primer cuerpo normativo habilita al superior jerárquico para instruir sumarios contra el funcionario, el segundo permite que las denuncias que el funcionario dirija en sentido inverso —contra quien ejerce esa potestad— sean desestimadas de plano, sin indagación de los hechos, mediante fórmulas estandarizadas ancladas en el artículo 3° del Acta N° 160-2024 ("no revisten la connotación" o "especificidad requerida", ejercicio de "facultades de dirección y disciplinarias").

En la gestión pendiente, la resolución de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago (Rol Pleno N° 2946-2025) desestimó en esos términos la denuncia por acoso laboral (Ley N° 21.643) que este requirente dirigió en contra de la jueza titular del 28° Juzgado Civil de Santiago, sin realizar indagación alguna de un patrón de hechos —tres sumarios administrativos en menos de un año (I-11-2024, I-7-2025 e I-10-2025)— que, de acreditarse, sería jurídicamente relevante para la ponderación del propio procedimiento disciplinario que originó la gestión pendiente.

El punto no es si esa resolución en particular fue o no acertada —extremo que excede la competencia de este Excelentísimo Tribunal—, sino que el diseño del sistema de Actas no contempla ningún mecanismo de control externo, de rango legal, que permita revisar por qué una denuncia fundada en una ley de la República se resuelve

remitiéndose a un instrumento puramente administrativo interno (el Acta N° 160-2024) y no a la ley misma. Esa arquitectura —donde quien ejerce la potestad correccional define también, por la vía reglamentaria, los estándares con que se examinan las denuncias en su contra— es la que el artículo 77 de la Constitución Política de la República busca precisamente impedir al reservar esta materia a una Ley Orgánica Constitucional: que el régimen de responsabilidad y disciplina del Poder Judicial quede, en los hechos, sustraído de todo control democrático externo.

**6. La estandarización del rechazo como evidencia empírica de un procedimiento diseñado sin controles objetivos.**

La comparación entre la resolución que declaró inadmisble la denuncia de este requirente (Rol Pleno N° 2946-2025) y la dictada respecto de la denuncia de la funcionaria [REDACTED] (Rol Pleno N° 3217-2024) permite ilustrar, con evidencia empírica y no meramente conjetural, el alcance del déficit descrito en el acápite anterior. En ambos casos —con independencia de la gravedad de los hechos relatados en cada denuncia— se utilizan fórmulas verbales sustancialmente idénticas para archivar las causas, lo que es consistente con la existencia de un estándar de resolución predefinido y no con un examen de mérito caso a caso.

Esta identidad de fórmulas no se invoca para cuestionar la corrección de esas resoluciones específicas, sino como evidencia de que el sistema normativo compuesto por el Acta N° 108-2020 y el Acta N° 160-2024 no exige, porque no es una ley la que lo regula, un estándar de fundamentación diferenciado para las denuncias que se dirigen contra quienes ejercen la potestad disciplinaria. Un régimen sometido a reserva legal orgánica constitucional impondría, como mínimo, deberes de motivación específica frente a cada denuncia; un régimen nacido de la potestad reglamentaria del propio Poder Judicial puede, en cambio, operar mediante plantillas de rechazo sin que exista control externo alguno que lo corrija.

Es esta característica —la posibilidad de que la potestad disciplinaria judicial se ejerza, en direcciones opuestas, con estándares e intensidad de motivación distintos, sin que exista una ley que lo impida— la que constituye el objeto de esta impugnación, y la

que ilustra por qué el diseño del Título III del Acta N° 108-2020, en su interacción con el Acta N° 160-2024, resulta estructuralmente incompatible con las garantías de los artículos 6, 7, 19 N° 3 y 77 de la Constitución Política de la República.

#### **IV. EFECTOS DE LA SOLICITUD DE INCONSTITUCIONALIDAD**

De acogerse este requerimiento, de conformidad con el artículo 94 de la Carta Fundamental y el artículo 58 de la Ley N° 17.997, las normas del Título III del Acta N° 108-2020 impugnadas perderán su vigencia desde la publicación de la sentencia estimatoria de este Excelentísimo Tribunal, lo que obligará a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en la gestión pendiente Rol Pleno y Otros Adm. N° 1795-2025, a declarar la nulidad total de lo obrado por carecer el procedimiento de un sustento constitucional válido, restableciendo el imperio del derecho y las amarras del Código Orgánico de Tribunales aplicables por rango legal.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 N° 2 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 52 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**A ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RUEGO:** Tener por interpuesto Requerimiento de Inconstitucionalidad respecto del Acta N° 108-2020 de la Excelentísima Corte Suprema, específicamente de su Título III (“Procedimiento”, artículos 10 a 37) y, dentro de él, en especial, de sus artículos 23, 31 y 37; acogerlo a tramitación, declarar su admisibilidad y, en definitiva, declarar la inconstitucionalidad de dichos preceptos por resultar manifiestamente contrarios a los artículos 6, 7, 19 N° 3, 77 y 82 de la Constitución Política de la República, ordenando que dichas normas no se consideren en dicha gestión y, por consiguiente, se ordene un nuevo procedimiento administrativo que se rija por la normas legales que correspondan.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicita se decrete la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente (Rol Pleno y Otros Adm. N° 1795-2025 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago), en ejercicio de la facultad cautelar general que el artículo 37 de la Ley N°

17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, confiere a esta Magistratura para decretar las medidas que estime del caso, a fin de evitar que la Corte de Apelaciones falle el recurso pendiente aplicando las mismas normas del Acta 108-2020 cuya constitucionalidad se cuestiona, antes de que este Excelentísimo Tribunal resuelva la cuestión de fondo.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que vengo en acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Copia del Acta N° 108-2020 de la Corte Suprema;
- 2.- Copia de la sentencia de 23 de diciembre de 2025 dictada en la causa Rol A-2-2025 del 28° Juzgado Civil de Santiago;
- 3.- Copia de la resolución del Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de mayo de 2026 (Rol Pleno y Otros Adm. N° 1795-2025);
- 4.- Copia de la resolución de rectificación de 19 de mayo de 2026 y;
- 5.- Copia del recurso de apelación e incidente de nulidad interpuestos por esta parte.
- 6.- Denuncia por Ley Karin del requirente a [REDACTED].
- 7.- Resolución de fecha 15 de septiembre de 2025, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza la denuncia de acoso laboral del requirente.
- 8.- Denuncia por Ley Karin de [REDACTED] a [REDACTED].
- 9.- Resolución de fecha 17 de octubre de 2024, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza la denuncia de acoso laboral de [REDACTED].
- 10.- Certificado de fecha 17 de julio de 2026, emitido por la Secretaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. [REDACTED]

0000012

DOCE

**TERCER OTROSÍ:** Téngase presente que en mi calidad de abogado, patrocinaré personalmente el requerimiento, sin perjuicio de constituir patrocinio y poder en cualquier etapa del procedimiento.